



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER DE FONDO UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS MINEROS, SO PENA DEL DESITIMIENTO DEL TRÁMITE

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO**, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. **8.010.158**, es titular del contrato de concesión minera con placa **7678**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, MOLIBDENO, COBRE, ZINC Y SUS ASOCIADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, suscrito el día 24 de marzo de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2009 bajo el código No. **HJID-08**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normativa minera.

Mediante memorial radicado bajo el No. **2020010087373** del 09 de marzo de 2020, el doctor **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.632.417 y T.P. 165.411 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los señores **SEBASTIÁN GAVIRIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.346.369, **AMALIA ROSA LOAIZA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.430.206, madre de **ALEJANDRA GAVIRIA LOAIZA**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.00.537.2020, herederos del titular en referencia; según poder adjunto; solicitó, entre otras, la subrogación de los derechos correspondientes al título minero, a favor de sus poderdantes. Dicha solicitud señala:

“..., propietario del título minero 7678 (HJID-08), solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICIÓN

*Subrogación del título 7678 a favor de los herederos del señor **ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO**, quienes son: **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.346.369 de Caucasia Antioquia, y la menor de edad **MARÍA***



Secretaría de Minas- Direccion de Fiscalizacion Minera.
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

ALEJANDRA GAVIRIA LOAIZA con **TARJETA DE IDENTIDAD** 1.00.537.202, Representada por su madre **AMALIA ROSA LOAIZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.430.206, en los términos del artículo 111 de la ley 685 de 2001.

Suspensión de los procesos iniciados en contra del titular del título 7678, con el fin de que los herederos organicen, aclaren, investiguen, presenten pruebas en los respectivos requerimientos, y se pongan al día, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los herederos u otorgar un plazo prudente para tratar de realizar una defensa técnica ya que en la actualidad no cuentas (sic) con documentación.

HECHOS

PRIMERO: El señor **ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.010.158, falleció el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en Envigado Antioquia.

SEGUNDO: El señor **ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO** era el concesionario del título minero 7678.

TERCERO: El causante dejó 3 hijos, a quienes llamó:

1. **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA**, dirección Calle Santander 19-55, Amalfi
2. **SEBASTIÁN GAVIRIA ROMERO**, dirección Calle Santander 19-55, Amalfi
3. **MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOAIZA**, dirección Calle Santander 19-55, Amalfi

CUARTO: En la actualidad en el juzgado de familia de Amalfi se inició proceso sucesorio intestado.

CUARTO (sic): Los herederos están interesados en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, subrogasen (sic) del título minero 7678.

QUINTO: En la actualidad el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ha realizado requerimiento al señor **ALVARO OBDULIO** (q.e.d) pero los herederos no tienen en la actualidad documentación para cumplir los mismo (sic) o dar las explicaciones a la entidad.

SEXTO: Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los herederos y tratar de mantener el título minero, se solicita se suspenda los trámites adelantados con el fin de que los herederos se coloquen al día y puedan realizar las gestiones necesarias que garanticen el debido proceso y derecho de defensa.

ANEXO:

- Poder
- Copia del registro civil de defunción
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos
- Copia del auto del juzgado de familia donde los reconocen como herederos.



Secretaría de Minas- Direccion de Fiscalizacion Minera.
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

(...)"

En consideración a lo anterior, sea lo primero señalar que, el contrato de concesión en referencia, fue suscrito el día 24 de marzo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo del mismo año, razón por la cual, al trámite solicitado le resulta aplicable la Ley 685 de 2001, en cuyo artículo 111, se estableció lo siguiente:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Como se puede observar, el contrato de concesión minera termina por la muerte del concesionario, siempre y cuando dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, sus signatarios no pidan ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, para lo cual, deberán presentar la prueba correspondiente y cancelar las regalías establecidas por la ley.

En este orden de ideas, se puede probar con el Registro Civil de Defunción aportado con la presente solicitud, que el señor **ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO**, quien era beneficiario del contrato de concesión en referencia, falleció el día 13 de agosto de 2019, es decir, que han pasado menos de los dos (2) años requeridos para que los herederos solicitasen la subrogación de los derechos emanados de la concesión, razón por la cual, no operaría la terminación del título minero en las condiciones señaladas en el artículo 111 citado.

No obstante, para que opere la subrogación de derechos, no basta con la mera solicitud por parte de los signatarios, toda vez, además de dicha solicitud, deberán cancelar las regalías establecidas por ley y presentar las pruebas necesarias para tal fin.

De la lectura del expediente y de las pruebas aportadas con la petición que hoy nos ocupa, se puede destacar que, (i) la solicitud se hizo dentro del término establecido, (ii) que se aportó debidamente el Registro Civil de Defunción con el cual se puede probar el fallecimiento del titular minero, y (iii) que se anexó el Registro Civil de Nacimiento junto con el documento de identidad, con el cual se probaría la calidad de herederos de cada uno de los solicitantes.

Sin embargo, queda pendiente por analizar si existen deudas por concepto de regalías, toda vez que, como se indicó anteriormente, es requisito indispensable para que opere la subrogación de derechos, la cancelación de las regalías establecidas por ley.



Secretaría de Minas- Direccion de Fiscalizacion Minera.

Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265

Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)

Medellín - Colombia - Suramérica

Código Postal 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

Dentro del expediente reposa el Auto No. **2019080012020** de 21 de diciembre de 2019, proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cuyo artículo primero se requirió bajo causal de caducidad al beneficiario del título minero con placa No. **7678**, para que aportara lo siguiente:

- Aclaración, corrección y modificación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 para los minerales de oro y plata.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2010, con sus respectivos recibos de pago.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales correspondientes al I y IV trimestre de 2018, con sus respectivos recibos.

Así las cosas, el título minero tiene deudas pendientes por concepto de regalías, motivo por el cual, de persistir el interés en la subrogación de los derechos derivados de la concesión en referencia, deberán ponerse al día con dicha obligación, en aras de continuar con el trámite que nos ocupa.

De otra parte, analizado el poder otorgado al doctor **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA**, persona que realiza la solicitud a nombre de los herederos; se puede observar que sus facultades están limitadas a notificarse de los actos administrativos expedidos por la autoridad minera y a interponer los recursos correspondientes; en consecuencia, dicho poder no lo acredita para realizar la mencionada solicitud.

En virtud de lo antes expuesto, se requerirá a los interesados en la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión con placa No. **7678**, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, cancelen lo adeudado por concepto de regalías, requeridas previamente bajo causal de caducidad mediante el Auto No. **2019080012020** de 21 de diciembre de 2019, y, para que otorguen un nuevo poder al abogado **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA**, dentro del cual se le faculte para realizar la presente solicitud.

De no cumplir con dichos requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante el cual se sustituyó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

“Artículo 1°. (...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*



Secretaría de Minas- Dirección de Fiscalización Minera.

Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265

Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)

Medellín - Colombia - Suramérica

Código Postal 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los interesados en la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión con placa No. **7678**, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, cancelen lo adeudado por concepto de regalías, requeridas previamente bajo causal de caducidad mediante el Auto No. **2019080012020** de 21 de diciembre de 2019, y, para que otorguen un nuevo poder al abogado **DIEGO ALBERTO GAVIRIA LOAIZA**, dentro del cual se le faculte para realizar la presente solicitud. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: De no cumplir con dichos requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante el cual se sustituyó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín el 01/06/2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Depende de lo que jurídicamente aplique)



Secretaría de Minas- Direccion de Fiscalizacion Minera.
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(01/06/2020)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Revisó:	Carlos Javier Montes Montiel	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez
	Profesional Universitario		Director de Fiscalización Minera		Asesor de Despacho



Secretaría de Minas- Direccion de Fiscalizacion Minera.
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839265
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015